



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000055* DE 30-08-2024

RESOLUCIÓN NÚMERO 20246530000055 DE 30-08-2024

*"Por la cual se exonera a la señora **FELICIA AGUSTINA CARRILLO SOLANO** y se adoptan otras determinaciones"*

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayrona; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, y en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000055* DE 30-08-2024

HECHOS

Que mediante acta de medida preventiva del 16 de mayo de 2011, se impone medida preventiva de suspensión de obra o actividad a la señora FELICIA CARILLO, la cual mediante auto No. 023 de 10 de abril de 2012 se mantiene y se inicia investigación de carácter administrativa ambiental contra la señora antes mencionada, ordenándose en dicho auto la práctica de algunas diligencias.

Que del auto No. 023 de 10 de abril de 2012, se notifica de manera personal la señora Felicia Carrillo el 08 de junio de 2012.

Que mediante auto No. 082 del 07 de diciembre de 2012 se aclara el número del auto que mantiene e inicia la investigación administrativa ambiental, determinando que el número correspondiente es el 026 y no el 023.

Que la Dirección Territorial Caribe a través del auto No. 428 del 31 de julio de 2013, avoca conocimiento del proceso sancionatorio ambiental No. 006 de 2012, iniciado por la jefatura del Parques Nacional Natural Tayrona contra la señora FELICIA CARILLO, el cual fue notificado de manera personal el 09 de octubre de 2013.

Que el 17 de octubre de 2013, se recibió a la señora FELICIA AGUSTINA CARRILLO SOLANO declaración en versión libre, en la cual manifestó lo siguiente:

"PREGUNTADO: Sabe usted el motivo por el cual se le cita el día de hoy.
CONTESTO: Desconozco el motivo y los fundamentos por el cual me inician un proceso sancionatorio. En este momento en la diligencia se le exhibe el expediente sancionatorio **No. 006 -2012. PREGUNTADO:** Sirvase hacer un relato claro y sucinto acerca de los hechos materia de investigación, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
CONTESTO: Después de haber observado el referido expediente, no comprendo de donde surge mi vinculación en esa investigación ya que no soy ocupante, ni propietaria del predio mencionado en el acta de medida preventiva, mi relación con ese sector se dio a través de la toma de arrendamiento de la cabaña de Jesús Torres para alojar a el señor Ceferino el cual era mi protegido, ósea al lado de la construcción objeto de investigación se encuentra la cabaña del señor Jesús Torres donde estaba alquilado el señor Ceferino arriendo que yo pagaba. Con posterioridad el señor Jesús Torres y el señor Víctor Asís y señor Victor Zúñiga ellos plantean que contraprestación del arrendamiento causado al señor Torres, le colabore económicamente para hacer un Mirador, quiero aclarar que el señor Torres dueño de la cabaña tenía una deuda pendiente con los señores Víctor. Donde se construyo el Mirador había una choza pequeña de propiedad de un señor Victor. La colaboración consistió en que aporte un dinero como anticipo de arrendamiento de la cabaña del señor Jesús Torres para la construcción de un Mirador abierto para apreciar el paisaje, ya que es un risco en la parte superior del cerro. Lo que se buscaba era un lugar de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000055* DE 30-08-2024

protección u observatorio abierto al público ya que el sector de Bonito Gordo hay muchas construcciones cerradas totalmente al publico o a quien desee disfrutar del lugar, por lo que a mi parecer era una obra con un buen fin, razón por lo cual apoye como un proyecto altruista con Cinco Millones de pesos (\$ 5.000.000.00), a los señores JESUS TORRES y VICTOR, la plata se la di en taganga, ya que ellos viven allá, la cual cubría cinco años de arrendamiento de la cabaña del lado del Mirador que es de JESUS TORRES, esa construcción no es de mi propiedad ni ninguna otra no tengo nada que ver con la obra realizada PREGUNTADO. Sabe usted quien realizó o quien dio la orden para construir la siguiente infraestructura "Una construcción de Bloque -Cemento y Piedra lata de 22.6 de largo x 9.4 de ancho. Un muro de contención de 22.6 de largo x 2 mts de alto con muro de cemento y piedra; una ducha de dos(2) modulos de forma cilíndrica de 1.20 de diámetro x1.80 mt de altura en cemento y piedra, una pared o muro en bloque y cemento de 22.6 de largo x 1mts de altura, una alberca o aljibe de 2,5 de ancho x 2 mts de largo x 1mts de profundidad. CONTESTO: No sé cuál de ellos se encargo de la construcción del Mirador, no sé si contrataron o si lo hicieron ellos mismo..."

Que mediante oficio No. 20166720004791 del 03 de mayo de 2016 se cita al señor JESUS TORRES a rendir declaración sobre los hechos materia de investigación, evidenciándose en el oficio una nota por parte de los operarios del Área Protegida que expresa lo siguiente:

"Se trato de localizar al señor Jesus Torres en el sector de Bahia Concha específicamente en Bonito Gordo, al mismo tiempo en la ciudad de Santa Marta en el barrio chimila y Altos de Bahia Concha los días 10 y 11 de mayo de 2016 siendo negativo su ubicación"

Emitiendo certificación del 12 de mayo de 2016, con el fin de constatar lo manifestado en la nota antes descrita.

Que mediante oficio No. 20166720005341 del 24 de junio de 2016, se cita al señor VICTOR ZUÑIGA ASIS a rendir declaración sobre los hechos materia de investigación, siendo recibida el 23 de mayo de 2016 y llevándose a cabo la diligencia el 25 de mayo de 2016, destacándose lo siguiente:

*"PREGUNTANDO: diganos el manifestante si conoce los motivos por los cuales ha sido llamado a rendir Versión Libre ante este despacho. En caso afirmativo haga un relato claro y detallado de todo lo que sepa y le conste sobre los hechos que dieron origen materia de investigación, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar. En caso de no conocer se le pone de presente **el expediente**. CONTESTO: No conozco el proceso, pero en este momento que exhiben es contra la señora Felicia Carrillo. PREGUNTADO: Sirvase decirle al despacho si usted ha estado en el sector de bonito gordo u ocupado predios en bonito gordo. CONTESTO: No he tenido y no he ocupado predio alguno en ese sector. PREGUNTADO: Sirvase decirle al despacho si usted conoce de vista o de trato a la señora FELICIA CARRILLO. CONTESTO: No, no la conozco. PREGUNTADO: Sirvase decirle al despacho si usted conoce de vista o de trato al señor JESUS TORRES. CONTESTO: Lo he visto varias veces, pero no de trato,*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000055* DE 30-08-2024

sé que el abuelo de él se llamaba Pedro Torres. PREGUNTADO: Ha usted realizado algún negocio o transacción económica o pago con el señor JESUS TORRES? CONTESTÓ: No. PREGUNTADO: Sirvase decirle al despacho si usted conoce de vista o de trato a señor de nombre CEFERINO CONTESTO: No. PREGUNTADO: Sirvase decirle al despacho si usted recibió dinero por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS de la señora FELICIA CARRILLO por concepto de pago de deuda contraída con el señor JESUS TORRES Con usted. CONTESTO: No, he hecho ninguna negociación o transacción con la señora Felicia Carrillo ni el señor Jesús Torres. En este momento de la diligencia interviene el señor Ricardo Zuñiga manifestando que mi papá no ha estado haciendo ninguna clase de negociación ni recibió pago de dinero alguno de eso suma. PREGUNTADO: Sírvase decirle al despacho si usted o alguien más con usted construyo una infraestructura de las siguientes características: "una construcción de Bloque - Cemento y piedra lata de 22.6 de largo x 9.4 de ancho. Un muro de contención de 22.6 de largo por 2 mts de alto con muro de cemento y de piedra; una ducha de dos (2) modulos de forma cilíndrica de 1.20 de diámetro x 1.80 de altura en cemento y piedra, una pared o muro de bloque y cemento de 22.6 de largo x 1mts de altura, una alberca o aljibe de 2.5 de ancho x 2mts de largo x 1mts de profundidad" consistente en un mirador en ese sector. CONTESTO.No he hecho ni he tenido nada en Bonito gordo..."

Que mediante memorando No. 20166720000766 del 3 de mayo de 2016 el Jefe de área protegida allega concepto técnico en el cual señala lo siguiente:

CONCEPTO TECNICO

“

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Resolución 0234/04 **"Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área"** caracteriza el sector de la siguiente manera:

En el **artículo 3**, en el **numeral 3.15. Zona de recreación general exterior**: Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente.

t) Zona 20. Zona de Recuperación Natural, Loma del Medio, Cerro Santa Rosa y El Zaino y las Cuencas medias de las Quebradas San Lucas, Santa Rosa y Cañaveral: Con un área total de dos mil treinta y nueve punto ocho hectáreas (2039.8 Ha aproximadamente), limita por el norte con las Zonas de Recreación General Exterior (Zona 22 y 23), la Zona de Recuperación Natural (Zona 25) y la Zona Histórico Cultural (Zona 24), al occidente con la Zona Histórico Cultural (Zona 19) y por el sur y oriente con el límite del Parque.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No *20246530000055* DE 30-08-2024

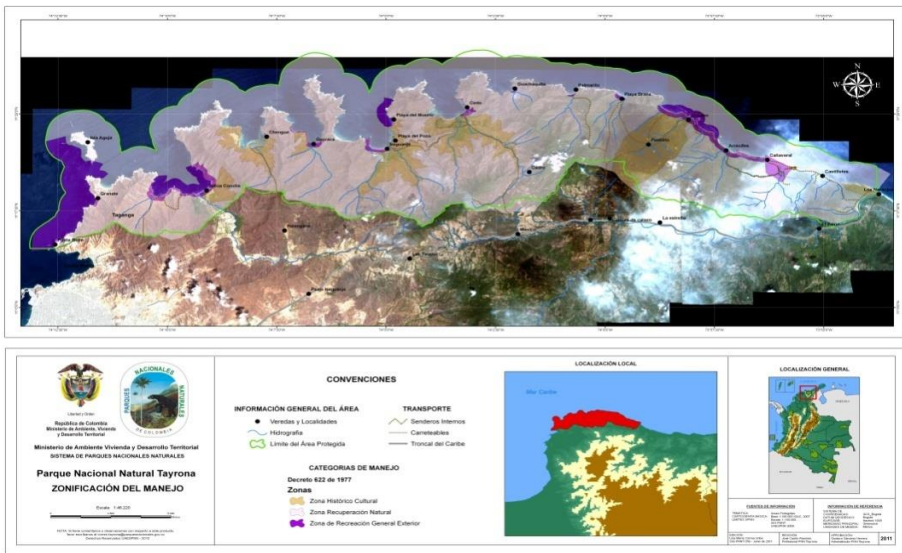


Imagen 1, ubicación del PNN Tayrona

Unidad mosaico seco y húmedo en colinas ígneas (MSHCI): Se encuentra en el gran paisaje continental, sobre geoformas de Colinas ígneas, con coberturas de bosque seco y húmedo con un clima cálido seco y húmedo, presenta litología cuarzodioritas del Batolito de Santa Marta y Plutón de Buritaca y las Colinas altas formadas por crestas altas convexas, agudas y estrechas con pendientes variables pero con predominancia de 25-50-75%, valles estrechos en forma de v, los suelos son drenados y moderadamente profundos. En cuanto a vegetación encontramos en esta unidad el resbala mono (*Bursera simaruba*), ceiba blanca (*Hura crepitans*), guacimo (*Guazuma tomentosa*), uva de playa (*Coccoloba uvifera*), caracoli (*Anacardium excelsum*), campano (*Samanea saman*), jobo (*Spondia mombin*), cocuelo (*Lecythis minor*), piñuela (*Bromelia pinguin*), orejero (*Enterolobium cyclocarpum*), aroma (*Poponax tortuosa*) y el guayacán (*Tabebuia billbergii*), entre otras. Los grupos sociales campesinos, Colonos e indígenas. El uso que se le da a esta unidad es de conservación con actividades de protección y de producción de subsistencia con actividades de cultivos. En esta unidad predomina una matriz de mosaico de bosque seco y húmedo con Parches de pastos y cultivos y matorrales con sucesiones de bosque húmedo y seco. En cuanto a procesos físicos encontramos la erosión, en procesos biológicos las migraciones faunísticas y la producción de biomasa y en procesos antrópicos tales como la construcción, guaquería, deforestación, talas y quemas y fertilización del suelo. Se encuentra en los sectores de Pueblito, Arrecifes, Cañaveral y Naranjos.

Unidad laguna costera y madre viejas: (LCM): Localizada en el gran paisaje supralitoral, la geoforma es una laguna costera, con vegetación de pastos marinos del género *Thalasia* y algas del género *Halimeda*, en un clima cálido seco, la litología esta constituida por sedimentos del mar y limos, las cuales son depresiones ocupadas parcial o total por agua, entre profundidades de 50 cm a un metro, separadas del mar por playas o zonas de manglar. Tienen una comunicación directa o temporal con el mar, desde el punto de vista geológico son ambientes costeros muy recientes puesto que fueron construidos durante el Holoceno, el uso que



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000055* DE 30-08-2024

se le da es de autosubsistencia con actividades de pesca, en la investigación con actividades de monitoreo y de conservación con actividades de protección. La matriz predominante es de praderas de fanerógamas marinas y arenas con parches naturales de algas, encontramos en ella procesos de zonas de reproducción, entrada de algas, producción de biomasa, lagunas temporales formando estuarios, reguladores microclimáticos y aportando servicios ambientales. Se encuentra en Chengue, Neguanje, Cinto, Arrecifes y Cañaveral.

Zona Recuperación Natural

Objetivo general: Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.

Descripción: Posee 6 sectores en el Parque, sumando un total de 15940.2 hectáreas, siendo estas un 81.9% del área total del Parque.

Criterios: Los criterios que se tuvieron en cuenta para esta zona son la representatividad del bosque seco y la presencia de una zona de recreación general exterior y la carretable que pasa por medio de ésta zona y la tenencia de tierras.

Usos actuales: Los usos que en la actualidad se presentan son de recreación con actividad principalmente de buceo con equipo autónomo y buceo a pulmón, playa, brisa y mar, entre otros.

Usos reglamentarios:

Principal: Recuperación con actividades tendientes a la rehabilitación de los objetos de conservación del área afectados o deteriorados, revegetalización y restauración ecosistémica natural o inducida y repoblamiento de especies nativas de fauna silvestre.

Complementarios: Conservación con actividades de monitoreo, desarrollo de proyectos de investigación acorde con las líneas de investigación del área y construcción y mejoramiento de infraestructura para investigadores y en protección y control con actividades de control y vigilancia en recorridos de inspección, instalación de vallas de señalización (informativa, preventiva y restrictiva)..

Restringidos: Educación y cultura con actividades de salidas pedagógicas dirigidas, filmaciones anteceditas de un guión, senderismo e infraestructura para observación o avistamiento de aves y en pesca de subsistencia con actividades artesanales definidas según las normas del sector.

(...)

CONCLUSIÓN CONCEPTO

El lugar donde se realizó la afectación ambiental con las actividades de construcción de bloque-cemento y piedra laja de 22,6 metros de alto con muro de cemento y piedra; una ducha de dos (2) módulos de forma cilíndrica de 1.20 de diámetro x 1.80 mt de altura de cemento y piedra, una pared o muro en bloque y cemento de 22,6 de largo x 1 mts de altura, una alberca o aljibe de 2.5 de ancho x 2 mts de largo x 1 mts de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000055* DE 30-08-2024

profundidad., se evidenció la pérdida y desplazamiento de especies del sitio intervenido, impactando directamente sobre las especies de flora de un bosque de matorral espinoso en recuperación.

Estas actividades de Construcción construcción de bloque-cemento y piedra laja de 22,6 metros de alto con muro de cemento y piedra; una ducha de dos (2) módulos de forma cilíndrica de 1.20 de diámetro x 1.80 mt de altura de cemento y piedra, una pared o muro en bloque y cemento de 22,6 de largo x 1 mts de altura, una alberca o aljibe de 2.5 de ancho x 2 mts de largo x 1 mts de profundidad., modifica de forma importante la incidencia de luz, la temperatura y la humedad relativa que afectan el paisaje de la biota que queda aislada entre los parches de bosque que se generan con la infracción ambiental. De otra parte, se contribuye en la alteración local que contribuye al aumento del cambio climático ya que se afectan algunas especies que sirven para fijar el CO2.

Como resultado de esta acción perjudicial, que se realizó de carácter voluntario, así como por su clara transgresión de la legislación vigente, entre otras: el Decreto Único del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en su sección 15 Prohibiciones, en su artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural.

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

8. toda actividad de Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

En su artículo 2.2.2.1.15.2. Prohibiciones por alteración de la organización.

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

Se puede deducir, que el Parque Nacional Natural Tayrona en el sector de Bonito Gordo en su área terrestre sufrió un proceso de intervención negativa por una actividad antrópica que resulto de la Construcción de una estructura, por lo que esta acción negativa contribuye a la degradación de los ecosistemas marino-costeros constituidos en ese sector, afectan de manera directa a los valores objetos de conservación del Área Protegida, y con la consiguiente violación a las normas ambientales establecidas para su protección y conservación, dadas las características del ambiente altamente vulnerable a cualquier tipo de estas intervenciones, al igual que a sus especies asociadas.

La Construcción de una infraestructura en el informe relacionado, se convierten en una barrera física que impide el libre tránsito de mamíferos de porte mediano a grande, aves y demás especies que visitan frecuentemente el sector y que circulan en número importante y con



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000055* DE 30-08-2024

estas, se está limitando el área de esparcimiento para buscar alimento, refugio y reproducción en este hábitat.

Por lo anterior, se puede deducir que las afectaciones generadas por la Construcción de una estructura viola los acuerdos para la conservación, preservación y el uso y manejo de una zona dedicada al cuidado y mantenimiento de los recursos naturales, vitales para la subsistencia de las especies presentes en toda el Área Protegida y su zona de influencia."

Que a través de auto No. 449 del 17 de mayo de 2018 la Dirección Territorial Caribe formula cargos a la señora FELICIA AGUSTINA CARRILLO SOLANO, notificado por edicto ante la no comparecencia personal, fijado el 26 de mayo de 2022 y desfijado el 02 de junio de 2022, y que mediante certificado del 16 de junio de 2022 se hace constar que no se recibió escrito de descargos.

Que mediante auto No. 541 del 27 de julio de 2022 se decretó la práctica de unas pruebas de oficio y se otorgó carácter de prueba a las diligencias practicas dentro del expediente, notificado de manera personal el acto administrativo el 26 de septiembre de 2023.

Que el 26 de septiembre de 2023 se lleva a cabo diligencia de declaración a la señora FELICIA AGUSTINA CARRILLO SOLANO ordenada en el auto No. 541 del 27 de julio de 2022, en la que manifestó:

"PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato breve y conciso acerca de los hechos materia de investigación, especificando las circunstancias de modo, tiempo, lugar. CONTESTO: en el 2013 fui llamada a esta oficina a una declaración de versión libre, a la cual acudí y suministre la información conocida por mí y manifesté la existencia de un error por parte de esta entidad al iniciar una investigación a mi nombre por unos hechos inexistentes y por una conducta que no me era imputable, nuevamente manifiesto que mi permanencia es Bonito Gordo, como cuidadora de un bien ajeno durante los años 98 al 2000 y posteriormente alquile la cabaña de Jesús Torres en la cual termine acogiendo a Seferino un señor mayor, que durante muchos años vivió en mi casa.

PREGUNTADO: Sírvase informar ¿quién es el propietario del predio donde ocurrieron los hechos materia de investigación y antes descrito? CONTESTO: Como dije en la primera oportunidad, la propiedad era de Jesús Torres y también Victor Asis decía ser poseedor de esos terrenos.

PREGUNTANDO: Sírvase informar ¿Quién ordeno la construcción de la infraestructura objeto materia de a presente investigación? CONTESTO: Yo no vivía allá y no puedo asegurar a quien exactamente pertenecía, a mi me cobraron los arrendamientos de la cabaña habitable de Jesus torres, para que viviera en ella Seferino, estando el allí viviendo, se presentó Victor Asis reclamando el derecho sobre el terreno donde estaba esa vivienda y cobrando un monto que según el le correspondía y con el cual adelantaría unas mejoras y adiciones en el mismo terreno.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000055* DE 30-08-2024

PREGUNTANDO: *Sírvase informar 25i aparte de la construcción antes mencionada, se adelantó algún otro tipo de construcción dentro del predio relacionado en la presente investigación?*

CONTESTO: *No sé.*

PREGUNTADO: *Sírvase informar si contaba o no con permiso de la autoridad ambiental para la construcción la infraestructura, al interior de las áreas protegidas del sistema de parques nacionales.*

CONTESTO: *No, desconozco el tema.*

PREGUNTADO: *Sírvase informar si conoce el trámite para solicitar la debida autorización ambiental al interior de parques nacionales naturales.* **CONTESTO** *Lo desconozco.*

PREGUNTADO: *Sírvase informar si la actividad era realizada con fines onerosos/turísticos u otros (¿cuál?) O no.* **CONTESTO** *No he llevado a cabo ninguna actividad allá.*

PREGUNTADO: *Sírvase informar ¿cuál fue la logística que se utilizó para la construcción objeto de investigación en el presente proceso?* **CONTESTO** *No he llevado a cabo logística alguna, ya que los hechos investigados no me corresponden.*

PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho ¿qué equipos fueron utilizados para la construcción antes mencionada?* **CONTESTO** *No lo sé.*

PREGUNTANDO: *Sírvase informar ¿Cómo eran manejados los residuos sólidos y líquidos en el predio al interior del Área Protegida?* **CONTESTO:** *Yo desconozco totalmente estas actividades.*

PREGUNTANDO: *Sírvase informar ¿Con que frecuencia se realizaban actos de limpieza (remoción de vegetación) al suelo y como eran realizados?* **CONTESTO:** *No lo sé, no hice parte de ninguna de estas actividades.*

PREGUNTADO: DESEA AGREGAR ALGO MÁS A LA DILIGENCIA.

CONTESTO: *Si, me parece que las informaciones deben ser verificadas previamente antes de iniciar estos procesos, ya que terminan involucrando de forma errónea a personas que no tienen participación en los hechos que investigan, mi permanencia en Bonito Gordo durante los años 98 y 99 fue momentánea, pero me generó un arraigo por este sector, por el que siempre me he preocupado y pude ver el descuido y abandono en el que el estado tiene esta zona por la que no se preocupa, durante años he asistido a muchas playas con el fin de recolectar residuos, pero a raíz de todo este mal entendido he dejado de lado mis labores medioambientales para evitarme cualquier dificultad no solo con los que dicen tener derechos, sino también con el estado.. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada, se le da lectura y se firma por quienes han intervenido en ella."*

Que a esta Dirección Territorial fue allegado Informe técnico de análisis



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000055* DE 30-08-2024

multitemporal del 27 de septiembre de 2023, en el cual se consagra la siguiente información:

"1. ANTECEDENTES

- *Acta de medida preventiva de 16 de mayo de 2011.*
- *Auto 023 del 10 de abril de 2012 "Por el cual se legaliza, se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo-ambiental contra FELICIA CARRILLO y se toman otras determinaciones".*
- *Concepto técnico, 20166720000756 del 03 de mayo de 2016.*
- *Auto 449 del 17 de mayo de 2018, "por el cual se formulan cargos a la señora FELICIA AGUSTIBA CARROLLO SOLANO y se adoptan otras determinaciones"*
- *Informe de visita técnica 20226720004243.*
- *Auto 541 del 27 de julio de 2022 "por el cual se decreta la práctica de pruebas de oficio, se otorga carácter de prueba a las diligencias practicadas en el expediente 0006/2012 y se adoptan otras determinaciones"*
- *Oficio 20236720005953, Solicitud de análisis multitemporal Exp. No. 006 de 2012.*

2. ACTIVIDADES OBJETO DE ANÁLISIS

Análisis multitemporal desde el año 2010 a la actualidad en el sector Bonito Gordo, en las coordenadas geográficas N 11°17'47.9" W 74°9'47.31", con la finalidad de determinar la existencia de la obra y asimismo proporcionar el nombre o los nombres de quienes funjan como presuntos propietarios del predio.

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

OBJETIVO

Determinar la existencia de la obra en las coordenadas geográficas N 11°17'47.9" W 74°9'47.31", y asimismo proporcionar el nombre o los nombres de quienes funjan como presuntos propietarios del predio.

INSUMOS

A continuación, se presenta una relación de los insumos empleados, junto con la escala de referencia y la fuente.
(...)

CONCLUSIÓN



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000055* DE 30-08-2024

Con base en el análisis de los datos disponibles de Imágenes Satelitales para los periodos de tiempo (2010 a 2023), se puede determinar que:

El predio se encuentra ubicado en la zona rural del distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena y se identifica con la cédula catastral 47001000300010141000 y el folio de matrícula inmobiliaria 080-4164, el cual a la fecha figura a nombre de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

La zona objeto de análisis definida en el sitio con las coordenadas geográficas referidas al sistema Magna longitud 74°9'47.31" oeste y latitud 11°17'47.9"norte se encuentran totalmente al interior del Parque Nacional Natural Tayrona

Hasta el año 2009 en el sitio de análisis no se encontraba ningún tipo de infraestructura evidenciable en imágenes satelitales.

En la imagen de mayo de 2011 se observa intervención con la aparición de una infraestructura aparentemente sin cubierta.

Desde el 2011 hasta el 2018 la infraestructura fu siendo modificada hasta el punto que en diciembre de 2018 ya se aprecia una infraestructura con cubierta evidenciable en las imágenes satelitales

Entre el 2021 y el 2023 se evidencia que la infraestructura identificada en imágenes satelitales anteriores a este periodo, desapareció, quedando vestigios de dichas construcciones."

Que posteriormente mediante memorando No. 20246530001923 del 04 de abril de 2024, la Dirección Territorial Caribe solicita información a la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, dando como resultado el informe de visita No. 20246720000396 en el que se manifiesta:

"
(...)

CONSIDERACIONES DE LA VISITA

El pasado 19 de julio de 2024 se realizó la visita en campo en el marco del objetivo de este informe, visita realizada para informar a la Dirección Territorial, que vestigios quedaron de la infraestructura objeto de investigación dentro del expediente No. 006 de 2012, en el sector Bonito Gordo en las coordenadas geográficas N 11°17'47.9" W 74°9'47.31", y se permita de igual modo informar el ¿por qué? de la desaparición de la infraestructura junto con los debidos soportes que fundamentaron la acción.

- Los vestigios que quedaron de la infraestructura que existió en el sitio ubicado en las coordenadas N 11°17'47.9" W 74°9'47.31" son; restos de construcción, bases de cimiento, plantilla o piso elaborada en cemento y bloques.*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

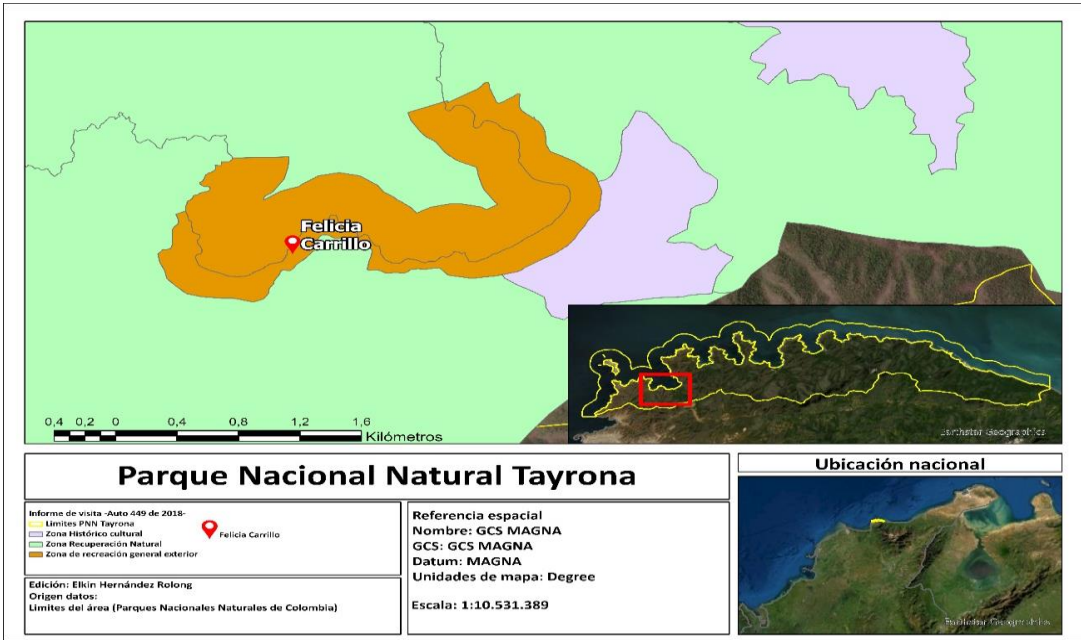
Resolución No *20246530000055* DE 30-08-2024

- Con relación a la desaparición de la infraestructura objeto de investigación, informo que en el año 2019 se realizó la demolición de dicha infraestructura, diligencia que fue adelantada por Nivel Central, en ese sentido esta área protegida, no cuenta con soportes que fundamentaron la mencionada diligencia.

Anexos fotográficos



Imagen 1 de 2. Estado actual del lugar donde se encuentran los vestigios.



Mapa 1: Ubicación de las coordenadas del lugar donde existió la infraestructura y se observan los vestigios.

CONCLUSIONES

Durante la visita se pudo constatar que en este momento no existe infraestructura levantada sobre las coordenadas, sin embargo, se observan vestigios como; restos de construcción, bases de cimiento, plantilla o piso elaborada en cemento y bloques.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000055* DE 30-08-2024

Esta área protegida no cuenta con los soportes que fundamentan la desaparición de la infraestructura objeto de investigación."

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Que teniendo en cuenta que las diligencias y las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, esta Dirección procederá a determinar la responsabilidad de la señora FELICIA AGUSTINA CARRILLO SOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.923.398.

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio PNN Tayrona No. 006 de 2012.

Teniendo en cuenta que durante la investigación que se realizaron las acciones necesarias para determinar la responsabilidad de la señora Felicia Agustina Carrillo Solano, se pudo evidenciar que en las declaraciones recepcionadas, la investigada afirma que los propietarios y posibles responsables "Jesús Torres" y "Victor Asis", que en la verificación de dichas afirmaciones se intentó ubicar a las personas relacionadas, siendo posible obtener la declaración del señor Victor Zuñiga Asis, el cual no confirma la información suministrada por la señora Felicia si no que por el contrario se limitó a dar respuestas cortas en sentido negativo, que por otro lado aparte de los intentos realizados, no fue posible ubicar al señor Jesus Torres (aparentemente fallecido), por lo que fue imposible constatar la responsabilidad de los señores relacionados.

Que en una segunda declaración recibida a la señora Felicia Carillo, esta afirma que fue simplemente una persona que arrendaba el sitio y realizaba los pagos oportunos los cuales eran aparentemente según suposiciones, usado para las mejoras del bien inmueble, mejoras que según sus declaraciones fueron evidenciadas por ella una vez realizadas, sin conocer quien había ordenado su realización, y del mismo modo siendo imposible para la autoridad ambiental determinar la persona responsable.

Que de conformidad con el acervo probatorio este despacho concluye que no hay elementos demostrativos suficientes para determinar que la señora FELICIA AGUSTINA CARRILLO SOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.923.398 es responsable del cargo formulado a través del auto No. 449 del 17 de mayo de 2018, y que por lo tanto no contravino lo dispuesto en los numerales 4, 6, 11 y 14 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, los numerales 1 y 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977, el artículo 331 del Decreto ley 2811 de 1974 y los artículos 10, 11, 12, 13 y 16 de la resolución 0234 de 2004, frente a las actividades prohibidas halladas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona: "Construcción de infraestructuras en el sector Bonito Gordo".

Que en consecuencia de lo anterior, y una vez determinada la no responsabilidad de la señora FELICIA AGUSTINA CARRILLO SOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.923.398, esta Dirección Territorial Caribe adoptara una



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000055* DE 30-08-2024

decisión de fondo, teniendo de presente lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024.

Que a pesar de lo anterior, no se tuvo la certeza probatoria para determinar con precisión si con las actividades realizadas dentro del área protegida fueron llevadas a cabo por la señora FELICIA AGUSTINA CARRILLO SOLANO; Sin embargo, para tomar una decisión de fondo sobre las actividades realizadas (construcción de infraestructuras) y de las cuales solo quedan vestigios, esta Dirección tendrá en cuenta el principio de precaución contemplado en el artículo primero de la Ley 99 de 1993 el cual señala lo siguiente:

"Artículo 1. Principios generales ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1°. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo...

6°. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente" (subrayado fuera de texto original).

Adicionalmente considerará lo dispuesto en los artículos 8, 79 y 80, de la Constitución Política los cuales rezan:

"Art. 8o. *Protección de los bienes culturales y los recursos naturales. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. (subrayado fuera de texto original).*

Art. 79o. *Derecho a un ambiente sano y protección de la diversidad e integridad del ambiente. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Art. 80o. *Protección de los recursos naturales. El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000055* DE 30-08-2024

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

De lo anterior, se desprende que no solo es deber de las autoridades sino de los particulares proteger al medio ambiente, sus riquezas culturales y naturales del país, deberes que fueron afirmados por la Corte Constitucional en Sentencia C-293/02, la cual preceptúa lo siguiente:

"4.2 En cuanto hace a la aplicación del Principio de Precaución para la preservación del medio ambiente por los particulares, ha de entenderse que el deber de protección a que se hace alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal..."

Adicionalmente, es preciso traer a colación la Sentencia C-671 de 2001 que respecto de la protección constitucional de los recursos naturales explicó lo siguiente:

"De la mayor utilidad resulta precisar que la mayor afectación del medio ambiente la constituyen causas antropogénicas, es decir, aquellas derivadas de la actividad humana, tendentes a la satisfacción de sus necesidades, especialmente desarrolladas desde el siglo anterior, cuando los procesos industrializados y la población mundial se aceleraron tan abruptamente y ejercidas sin un criterio de sostenibilidad, hasta el punto de generar un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global, con evidentes consecuencias, a saber: polución terrestre, aérea y marina, lluvia ácida, agotamiento de la capa de ozono, calentamiento global, extinción de especies de fauna y flora, degradación de hábitats, deforestación, entre muchos otros".

De lo señalado por la Corte se puede colegir que tanto el Estado como los particulares incurrirían en responsabilidades por no prever el peligro de daño grave e irreversible al medio ambiente y no adoptar las medidas pertinentes y eficaces para evitar el daño a dicho bien jurídico.

Ahora bien, existe una actividad concreta (construcción de infraestructuras) sobre la cual esta Dirección tomará las medidas pertinentes y necesarias para evitar que continúe el riesgo que causan las construcciones realizadas por particulares en el área protegida, teniendo en cuenta también que la propiedad privada es una función social y que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.

En ese sentido, en Sentencia C-189 de 2009 la Corte establece que:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000055* DE 30-08-2024

"El sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia se convierte en un límite al ejercicio del derecho de propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no solo comprenden terrenos de propiedad estatal si no de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretende realizar."

Igualmente, la Corte expresa: La protección que el artículo 63 de la Constitución Política establece al determinar que:

"Los bienes allí mencionados son inalienable, inembargables e imprescriptibles, debe interpretarse, con respecto a los parques nacionales, en el sentido de que dichas limitaciones las estableció el constituyente con el propósito de que las áreas alinderadas o delimitadas como parques, dada su especial importancia ecológica, se mantengan incólumes e intangibles y por lo tanto no puede ser alteradas por el legislador y menos aún por la administración, habitada por este."

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia C-293 de 2002 ha manifestado:

"4.3 En este punto, sólo resta mencionar que no se violan los artículos constitucionales mencionados por el actor (trabajo, propiedad, derechos adquiridos), si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que "es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica" (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados." (art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano" (art. 95, ordinal 8).

De lo anterior, se toma como referente lo expuesto por la Corte para señalar que la medida que se tomará respecto de la actividad en concreto (vestigios de construcción de infraestructura), se hará salvaguardando los recursos culturales y naturales del país y reconociendo la primacía del



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000055* DE 30-08-2024

interés general sobre el particular, con el fin de lograr la conservación de un ambiente sano.

En esa misma sentencia C-293 de 2002 La Corte puntualizó:

"2.4 Debe señalarse desde ahora que la Sala no se detendrá a estudiar la protección al medio ambiente y a los recursos naturales, ni la forma como están consagrados estos temas en la Constitución Política, en 49 artículos (lo que ha dado lugar a que la Constitución de 1991 sea llamada por algunos tratadistas como la "Constitución Ecológica"), en razón de que éste no es el punto en discusión en este proceso, y la Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones desde el año de 1992. Para lo pertinente, sólo cabe recordar algunos de estos principios en que se ha apoyado el desarrollo jurisprudencial en materia ambiental, así: "Los seres humanos constituyen el centro de preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. (...) Por eso, el mandato constitucional obliga a efectuar una utilización sostenible de tales recursos." (sentencia C-058 de 1994). También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental". (sentencia T-092 de 1993)".

En ese orden de ideas, de acuerdo con el principio de precaución contemplado en el artículo primero de la ley 99 de 1993, que al ser propiedad de la nación y que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental, esta Dirección considera necesario ordenar el desmantelamiento de los vestigios de las infraestructuras construidas, el cual se encuentra localizada en las coordenadas N 11°17'47.9" W 74°9'47.31", Sector de Bahía Concha, Playa de Bonito Gordo. Los vestigios de las infraestructuras construidas se determinan de la siguiente manera: restos de construcción, bases de cimiento, plantilla o piso elaborada en cemento y bloques, dentro del Parque Nacional Natural Tayrona

Lo anterior, se ordena como una herramienta eficaz para proteger el derecho colectivo al medio ambiente sano y consecuentemente para impedir la degradación del medio ambiente, puesto como se dijo en el informe técnico inicial, la intervención generada (actividades de construcción) implican un impacto directo sobre las especies de flora de un bosque de matorral espinoso en recuperación dentro del área protegida, entre otros.

Que para realizar el desmantelamiento de los vestigios de las infraestructuras construidas, la Dirección Territorial Caribe a través de su grupo técnico, liderado por el Profesional Especializado Grado 18, realizará dentro de los 30 días



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000055* DE 30-08-2024

siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, los términos de referencia en que deberá llevarse a cabo esta decisión. Una vez elaborados dichos términos, esta Dirección procederá a gestionar los recursos necesarios ante el Grupo de Contratos de la Dirección Territorial Caribe para dar el respectivo cumplimiento.

Que una vez desmantelados los vestigios de las infraestructuras construidas, encontrada en las coordenadas N 11°17'47.9" W 74°9'47.31", dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, el Jefe del área protegida, anexará a esta investigación No. 006 de 2012 constancia (acta, fotografías fechadas) de haberse desmantelado los vestigios de las infraestructuras construidas dentro del Parque y del retiro de los materiales producto del desmantelamiento.

Que luego de llevar a cabo la investigación administrativa de carácter ambiental No. 006 de 2012, sin que haya sido posible identificar con certeza al presunto infractor de los hechos evidenciados el 16 de mayo de 2011. En consecuencia, esta Dirección Territorial ordenará el archivo definitivo de la investigación de carácter administrativo-ambiental No. 006 de 2012 luego de haberse dado cumplimiento al desmantelamiento de los vestigios de las infraestructuras construidas y, el retiro de materiales producto del mismo.

Que con base en el material probatorio y a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024, esta Dirección Territorial Caribe exonerará a la señora FELICIA AGUSTINA CARRILLO SOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.923.398, en razón a que se determinó su responsabilidad frente a los cargos formulados a través del Auto No. 449 del 17 de mayo de 2018.

Que de conformidad con lo expresado en los acápites anteriores, esta Dirección Territorial ordenará el desmantelamiento de los vestigios de las infraestructuras construidas dentro del Área Protegida, de conformidad con el principio de precaución.

Que esta Dirección ordenará al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se adelante la notificación a la señora FELICIA AGUSTINA CARRILLO SOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.923.398

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. DECLARAR a la señora FELICIA AGUSTINA CARRILLO SOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.923.398, no responsable de los cargos formulados a través del Auto No. 449 del 17 de mayo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ORDENAR el desmantelamiento de los vestigios de las infraestructuras construidas dentro del Área Protegida, la cual se encuentra localizada entre las coordenadas N 11°17'47.9" W 74°9'47.31", dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000055* DE 30-08-2024

PARAGRAFO PRIMERO: Oficiar al Profesional Especializado Grado 18 o quien este delegue elaborar los términos para llevar a cabo lo dispuesto en el artículo primero, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo

PARAGRAFO SEGUNDO: Una vez se lleve a cabo lo ordenado en este artículo, el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona remitirá la respectiva constancia con destino al proceso sancionatorio No. 006 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. Realizar el cálculo o solicitar la cotización del valor del desmantelamiento de los vestigios de las infraestructuras construidas, y remitir la información a la Grupo de Contratos de la Dirección Territorial Caribe, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4. Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la notificación personal, o en su defecto por aviso, el contenido de la presente resolución a la señora FELICIA AGUSTINA CARRILLO SOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.923.398, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 5. Ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio No. 006 de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 6. Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 7. Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 8. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el suscrito y en subsidio apelación ante la Subdirección de Manejo de Áreas Protegidas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución.

Dada en Santa Marta, a los treinta (30) días del mes de agosto de 2024.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA

Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:

Luis Torres 
Abogado Contratista
Jurídica - DTCA

Revisó y Aprobó:

Shirley Marzal 
Abogada Contratista
Jurídica - DTCA